

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1226

18 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura

LEY

Para enmendar las secciones 1, 1a y 1b de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para Imponer un Derecho de Aportación al Café Extranjero que para Uso, Consumo y Venta se Importe en Puerto Rico”, a los fines de delegar en el Departamento de Hacienda el cobro de dicho impuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria cafetalera en Puerto Rico está protegida por el *Tariff Act of 1930*, según enmendado, 19 U.S. Code § 1319 (Duty on coffee imported into Puerto Rico), el cual establece que: “The Legislature of Puerto Rico is empowered to impose tariff duties upon coffee imported into Puerto Rico, including coffee grown in a foreign country coming into Puerto Rico from the United States. Such duties shall be collected and accounted for as now provided by law in the case of duties collected in Puerto Rico”.

La Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para Imponer un Derecho de Aportación al Café Extranjero que para Uso, Consumo y Venta se Importe en Puerto Rico” establece, un derecho de importación o arancel a todo café que se introduzca en Puerto Rico. El arancel actualmente es de \$2.50 por libra de café crudo y \$3.00 por café tostado o molido. Según esta Ley el Secretario de Agricultura

puede rebajar o aumentar razonablemente el derecho que dicha ley impone, previa audiencia pública, en aquellos casos en que por fluctuaciones del precio en el mercado, aumento o merma en la producción, y otras consideraciones, lo ameriten.

Según la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931 la *U.S. Customs and Border Protection* (“CBP”) tiene la obligación legal de remitir al Departamento de Hacienda de Puerto Rico el dinero recolectado en concepto de arbitrio sobre la importación de café. El Departamento de Hacienda utiliza este dinero recolectado para nutrir el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (“FIDA”).

Hace varios años que la CBP no cumple con su obligación de remitir este dinero recolectado en concepto de arbitrio al punto que le adeudan al Departamento de Hacienda más de \$10 millones de dólares. A raíz de esta situación FIDA no recibe ingresos por concepto de arancel al café desde octubre del año 2014 y les ha afectado grandemente la ejecución de programas e iniciativas que forman parte integral de su plan de trabajo.

El Gobierno de Puerto Rico es el acreedor principal de esta obligación que tienen que pagar los importadores de café cuando el producto arriba a nuestra jurisdicción y constituye una deuda, con la cual el Gobierno Federal de Estados Unidos tiene la obligación de cumplir. Es crucial que el Departamento de Hacienda tenga en sus manos este dinero en estos tiempos de dificultad económica para que puedan promover la creación y continuidad de proyectos agrícolas en Puerto Rico y sobre todo luego de la destrucción de las siembras del café por los efectos de los huracanes Irma y María en septiembre del año 2017.

Por tal razón, entendemos necesario transferir la obligación de cobrar el impuesto sobre el café importado al Departamento de Hacienda para que el Gobierno de Puerto Rico tenga el control absoluto de este dinero y sea utilizado en beneficio de la economía de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1. – Importe del derecho; definiciones. (13 L.P.R.A. § 2201)

4 Tan pronto esta ley esté en vigor, todo café que se introduzca en Puerto Rico
5 pagará un derecho de treinta centavos (30¢) por libra de café crudo y de treinta y seis
6 centavos (36¢) por libra si fuera café tostado molido, el cual impuesto será cobrado por
7 el *Departamento de Hacienda de Puerto Rico* [**Servicio Federal de Aduanas establecido en**
8 **Puerto Rico**] de acuerdo con los reglamentos que por el mismo fueren para ello
9 promulgados.

10 ...”

11 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1a de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 1a. – (13 L.P.R.A. § 2202)

14 Cualquier persona que no sea funcionario o empleado de los Estados Unidos o
15 de Puerto Rico, que suministre información a un funcionario del Servicio Federal de
16 Aduanas establecido en Puerto Rico o al Secretario de Hacienda, o al Secretario de
17 Agricultura, relacionada con la importación ilegal de café en Puerto Rico y en violación
18 de las disposiciones de esta ley, y de cuya información resultare la captura del café
19 importado ilegalmente o que ponga en condiciones al *Departamento de Hacienda*

1 **[Servicio Federal de Aduanas establecido en Puerto Rico]** de recobrar el impuesto
2 correspondiente e imponer las multas reglamentarias como resultado de tal violación,
3 tendrá derecho a exigir del Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación que se crea
4 en la Sección 1b de esta ley, una recompensa igual al cincuenta por ciento (50%) del
5 importe neto que se obtenga por el café que se ocupe a virtud de la información
6 suministrada, en la venta en pública subasta de dicho producto que verifique el
7 *Departamento de Hacienda* **[Servicio Federal de Aduanas]**.

8 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 1b de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 1b. – (13 L.P.R.A. § 2203)

11 Por la presente se asigna de cualesquiera fondos existentes en **[la Tesorería de**
12 **Puerto Rico]** *el Departamento de Hacienda* no dedicados a otras atenciones la cantidad de
13 diez mil dólares (\$10,000) para la creación de un fondo de depósito que se denominará,
14 “Fondos para Recompensas-Fondo de Depósito” y que se usará para pagar aquellas
15 recompensas que se disponen en la Sección 1a de esta ley, Disponiéndose, que el
16 Secretario de Hacienda devolverá al citado Fondo las cantidades que de él fueren
17 pagadas por concepto de las recompensas mencionadas en la Sección 1a de esta ley, tan
18 pronto ingresen en **[la Tesorería de Puerto Rico]** *el Departamento de Hacienda* aquellas
19 cantidades recibidas **[por el Servicio Federal de Aduanas establecido en Puerto Rico,]**
20 *y* obtenidas como resultado de las informaciones cuyas recompensas hayan sido
21 pagadas con cargo a dicho Fondo.

22 Artículo 4. – Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.